



Poder Judicial



CAGLIERIS CINTIA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE SUNCHALES S/ ACCIONES COLECTIVAS

21-24198308-8

JUZG. CIVIL Y COMERCIAL DE LA 3RA. NOM.

Rafaela, 3 de agosto de 2026.

Teniendo en cuenta el estado actual de las actuaciones en la etapa de ejecución de las sentencias dictadas en fecha 05/08/2022 (primera instancia) y 07/11/2022 (Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Quinta Circunscripción Judicial), lo acordado en la audiencia de conciliación del 06/06/2025, las presentaciones posteriores de las partes, el informe de desembolso del 27/06/2025, el hecho nuevo denunciado en diciembre de 2025 consistente en la sanción de la Ordenanza N° 3268/2025 del Concejo Municipal de Sunchales, y el proveído de este Juzgado del 19/12/2025 corresponde en este estadio disponer el pertinente auto de control en aras a cumplimentar con lo indicado en el punto III.d del resuelto de la sentencia de Cámara antes aludida.

Así las cosas, huelga aclarar que en el marco de los procesos ambientales, la labor del órgano jurisdiccional no se agota con el dictado de la sentencia de mérito. Por el contrario, la Cámara de Apelación encargó expresamente a este tribunal el "estricto y periódico control de lo ordenado tanto por la sentencia dictada en fecha 05/08/2022 como por lo dispuesto en la resolución del 07/11/2022, ejerciendo a tales fines todas las facultades y medidas que provee la legislación vigente" (punto III.d. de la sentencia de Cámara del 07/11/2022).

Que a esos efectos resultan aplicables, en particular, los arts. 19 y 263 del CPCC de la Provincia de Santa Fe; el art. 32 de la Ley General del Ambiente N° 25.675; el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación; el art. 239 del Código Penal; el art. 31 de la ley 2756; y, con carácter preeminente en materia de acceso a la justicia ambiental, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), adoptado el 04/03/2018 en Escazú, Costa Rica, aprobado por la República Argentina mediante Ley N° 27.566 (BO 19/11/2020) y con jerarquía suprallegal en el ordenamiento jurídico nacional.

Que el art. 8 del Acuerdo de Escazú establece la obligación de los Estados Parte de garantizar el acceso a la justicia en asuntos ambientales de manera efectiva,

incluyendo —en lo que aquí interesa— que cada parte garantice "el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y al procedimiento, cualquier decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa el medio ambiente" (art. 8.1), y que el órgano judicial cuente con "medidas cautelares y provisionales cuando sea necesario para evitar, cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente" (art. 8.3.b).

Que el art. 8.3.c del mismo instrumento expresamente dispone que los Estados Parte garantizarán "la ejecución oportuna de las decisiones y resoluciones de los órganos judiciales y administrativos que correspondan, en los casos en que se hayan dictado a favor de la protección del medio ambiente".

Que el principio de no regresión, reconocido como integrante del contenido obligacional del Acuerdo de Escazú —en especial en relación con el art. 3 que recoge los principios de progresividad y de máxima protección—, impide que los poderes públicos adopten medidas que disminuyan, menoscaben o anulen los niveles de protección ambiental ya alcanzados, incluyendo aquellos fijados por sentencia judicial firme.

Que del análisis de las constancias del expediente, y sin perjuicio del detalle que surge del cuadro de situación procesal obrante en autos, se identifican las siguientes cuestiones que requieren intervención inmediata de este tribunal:

a) La Municipalidad de Sunchales acreditó en octubre de 2025 el primer desembolso provincial de \$304.000.000 (27/06/2025) destinado al inicio de obras hídricas en el predio del Complejo Ambiental. Sin embargo, no ha presentado el informe semestral de avance de obra que le fue expresamente impuesto en la audiencia del 06/06/2025 para ser cumplido a los seis meses desde abril de 2025 —es decir, en octubre de 2025—, y que constituye una obligación autónoma respecto de la mera comunicación del desembolso. Si bien es cierto que al 30-12-2026 se remite a este tribunal el informe, no obra en esta causa recepción del informe posterior.

b) La sanción de la Ordenanza N° 3268/2025 por el Concejo Municipal de Sunchales (04/12/2025), que intentó desafectar el terreno de 26,28 ha adquirido en 2016 y destinado al Complejo Ambiental, buscar prohibir la ejecución de cualquier obra vinculada al proyecto GIRSU e intenta suspender las intervenciones en curso, podría configurar un acto de regresión directa respecto de las mandas judiciales firmes y del plazo prorrogado acordado el 06/06/2025. Ello podría comprometer el principio de no regresión consagrado en el art. 3 del Acuerdo de Escazú y contradecir a la exhortación dirigida al Concejo Deliberante por la sentencia de Cámara del 07/11/2022 (punto III.c), que le requirió adoptar todas las medidas bajo su esfera de competencia tendientes a agilizar y concretar el



Poder Judicial

proyecto. Teniendo conocimiento del veto formulado por el Ejecutivo Municipal, habrán de informar tanto el Concejo como el Poder Ejecutivo el estado de situación de dicha normativa.

c) Los informes circunstanciados requeridos por el proveído del 19/12/2025 a la Municipalidad de Sunchales, al Concejo Municipal y al Ministerio de Ambiente y Cambio Climático de la Provincia de Santa Fe aún no han sido recibidos en su totalidad conforme a las constancias obrantes a la última actuación del expediente (03/02/2026 y 13/03/2026).

d) La certificación de aptitud ambiental y/o aprobación definitiva del proyecto del Complejo Ambiental por parte del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático — requerida por la sentencia de Cámara (punto III.b)— permanece pendiente, situación que ahora se agrava ante la incertidumbre generada por la pretensión de la desafectación del terreno dispuesta por la ordenanza referida.

e) Que la transparencia y el acceso a la información pública ambiental constituyen obligaciones autónomas emanadas del art. 6 del Acuerdo de Escazú, conforme al cual los Estados Parte deben garantizar la generación, recopilación y difusión de información ambiental relevante para el público, en especial la información relativa al estado del ambiente, las medidas adoptadas y su cumplimiento. En este caso, la información sobre el avance de ejecución de la sentencia en una causa de interés colectivo forma parte del contenido de esa obligación.

Que este tribunal reitera —tal como fuera consignado en el proveído del 19/12/2025— que el incumplimiento verificado de las mandas judiciales firmes habilitará la aplicación de las sanciones conminatorias previstas por el art. 804 del CCCN, a razón de una unidad jus por cada día corrido de retardo (al valor fijado por Acta N° 52 punto 10 del 23.11.2025: \$100.000 por jus), contra las personas físicas y/o jurídicas responsables, sin perjuicio de la comunicación a la justicia penal conforme al art. 239 del Código Penal y al art. 31 de la ley 2756.

Que en materia ambiental, la ejecución oportuna de las decisiones jurisdiccionales es una exigencia directa del art. 8.3.c del Acuerdo de Escazú, cuyo incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado.

Por lo que y conforme lo expresado anteriormente como así también lo ya dispuesto en el proveído del día 19-12-2025, se dispone:

1°) Intímese a la Municipalidad de Sunchales para que, en el plazo improrrogable de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente, presente ante este Juzgado informe circunstanciado y documentado que dé cuenta de:

a) El estado actual de avance de las obras correspondientes a la 1ª etapa (obras de mitigación hídricas, cerco perimetral, forestación y pozo de monitoreo), con indicación precisa de: porcentaje de ejecución, obras realizadas hasta la fecha, cronograma actualizado y obstáculos que hubieren incidido en su desarrollo, acompañando documentación técnica respaldatoria.

b) El estado actual de la situación del predio existente de disposición final de RSU, conforme a las obligaciones de tracto sucesivo emergentes del inciso b) de los considerandos de la sentencia de primera instancia del 05/08/2022: cuidado perimetral, control de incendios, control de roedores y estado general del predio.

c) Las gestiones administrativas instrumentadas ante las instancias pertinentes en relación con la Ordenanza N° 3268/2025 del Concejo Municipal, conforme a lo requerido en el punto 2 del proveído del 19/12/2025.

d) El estado actual del Convenio Marco de Cooperación suscripto el 25/03/2025 con el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático, con indicación del estado de las obras hídricas financiadas con el desembolso de \$304.000.000 acreditado en junio de 2025, y la existencia o no de un segundo desembolso previsto.

Todo ello bajo apercibimiento de ley, con expresa advertencia de que la falta de presentación en término habilitará a este tribunal a aplicar las sanciones conminatorias previstas en el art. 804 del CCCN y a remitir las actuaciones a la justicia penal (art. 239 CP; art. 31 ley 2756).

2º) Requierase al Concejo Municipal de la ciudad de Sunchales que, en el plazo de diez (10) días hábiles desde la notificación del presente, remita a este Juzgado:

a) Copia íntegra de la Ordenanza N° 3268/2025, del expediente administrativo que la originó y de todas las actuaciones, dictámenes técnicos, informes ambientales y opiniones jurídicas que hubieren sido considerados en su tramitación, conforme a lo requerido en el punto 5 del proveído del 19/12/2025.

b) Informe detallado sobre el nuevo proceso de adquisición de terrenos autorizado por la misma ordenanza: si ha sido iniciado, en qué estado se encuentra, qué plazos se han previsto y si han sido consultadas previamente las autoridades ambientales competentes.

c) Información sobre las medidas adoptadas por ese cuerpo —en ejercicio de su esfera de competencia— para garantizar la continuidad del cumplimiento de la sentencia judicial firme, conforme a la exhortación dirigida al Concejo Deliberante por la sentencia de Cámara del 07/11/2022 (punto III.c).

Hágase saber al Concejo Municipal que la sentencia de Cámara del 07/11/2022 —



Poder Judicial

firme y consentida— le impuso expresamente el deber de "adoptar todas las medidas que se encuentren bajo su esfera de competencia tendientes a agilizar y concretar el proyecto de construcción y puesta en funcionamiento del nuevo predio de disposición final de residuos", y que cualquier conducta que obstaculice dicho objetivo es incompatible con esa manda judicial, con el principio de no regresión consagrado en el art. 3 del Acuerdo de Escazú y con la obligación de ejecución oportuna de decisiones jurisdiccionales que establece el art. 8.3.c de ese instrumento internacional.

3º) Requierase al Ministerio de Ambiente y Cambio Climático de la Provincia de Santa Fe que, en el plazo de quince (15) días hábiles desde la notificación del presente, informe:

a) El estado actual del procedimiento administrativo de aprobación del Complejo Ambiental Sunchales, con especial referencia al impacto que la sanción de la Ordenanza N° 3268/2025 genera sobre la vigencia de la Resolución Ministerial N° 1036/18 de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y sobre el financiamiento otorgado mediante el aporte no reintegrable (Expte. EE-2025-00001073-APPSF-PE).

b) Si a la fecha de la presente existe certeza sobre la continuidad o discontinuidad del proyecto del Complejo Ambiental en el inmueble originalmente previsto, o si —en virtud de la desafectación dispuesta por la Ordenanza N° 3268/2025— el procedimiento administrativo de aprobación podría verse afectado, con indicación de los pasos a seguir y plazos estimados.

c) El estado del procedimiento de recomposición ambiental del predio actual de disposición final de RSU de la ciudad de Sunchales, conforme al requerimiento efectuado por la sentencia de Cámara del 07/11/2022 (punto III.b, cuarto párrafo).

4º) Hágase saber a todas las partes y organismos involucrados que este Juzgado ejercerá el control periódico de ejecución encomendado por la Cámara de Apelación con ajuste a los siguientes parámetros normativos:

— El art. 32 de la Ley General del Ambiente N° 25.675, conforme al cual en los procesos ambientales el juez podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso.

— El art. 8.1 y 8.3 del Acuerdo de Escazú, que garantizan el acceso efectivo a la justicia en materia ambiental y la ejecución oportuna de las decisiones jurisdiccionales.

— El art. 3 del Acuerdo de Escazú, que consagra los principios de progresividad y no regresión como guías de interpretación y aplicación obligatoria en todos los asuntos ambientales sometidos a decisión pública o judicial.

— El art. 804 del CCCN, el art. 239 del Código Penal y el art. 31 de la ley 2756,

como herramientas de compulsión ante el incumplimiento verificado.

5º) Dispóngase que, una vez recibidos los informes requeridos en los puntos 1º, 2º y 3º del presente, se procederá a convocar a audiencia de seguimiento en los términos del art. 19 del CPCC, a fin de evaluar el cumplimiento de las mandas judiciales y fijar, en su caso, las medidas que correspondan.

6º) A los efectos de garantizar la transparencia y el acceso a la información ambiental consagrado en el art. 6 del Acuerdo de Escazú, póngase en conocimiento a la sociedad la situación suscitada y lo aquí dispuesto mediante las plataformas digitales con idénticos alcances a los establecidos en la sentencia dictada por la Alzada. Todo ello a fin de asegurar que la ciudadanía tenga conocimiento del estado de cumplimiento de las mandas judiciales.

En consecuencia, líbrense oficios y cédulas – según corresponda – a los fines de su notificación como así también notifíquese a la Fiscalía. Notifíquese.

Juliana Foti
Secretaria

Mauro D. García
Juez